

DECRETO 987 DE 2017

(junio 9)

D.O. 50.259, junio 9 de 2017

por el cual se fijan las escalas de asignación básica de los empleos del Servicio Nacional de Aprendizaje (SENA) y se dictan otras disposiciones en materia salarial.

Nota 1: Derogado por el Decreto 345 de 2018, artículo 12.

Nota 2: Modificado por el Decreto 1433 de 2017.

El Presidente de la República de Colombia, en desarrollo de las normas generales señaladas en la Ley 4ª de 1992, y

CONSIDERANDO:

Que dentro de los términos establecidos en el Decreto 1072 de 2015 se adelantó la negociación con los representantes de las centrales y federaciones sindicales de empleados públicos.

Que el Gobierno nacional, las centrales y las federaciones sindicales firmantes del Acuerdo Parcial para el ajuste salarial, acordaron un incremento salarial del 6.75% para la vigencia 2017, retroactivo al 1º de enero del presente año.

Que el Gobierno nacional es la autoridad competente para regular el régimen salarial y prestacional de los servidores públicos, en el marco de la Ley 4ª de 1992.

En mérito de lo anterior,

DECRETA:

Artículo 1°. Las disposiciones contenidas en el presente decreto regirán para los empleados públicos administrativos e instructores que desempeñan las funciones propias de los diferentes empleos del Servicio Nacional de Aprendizaje (SENA).

Artículo 2°. Modificado en lo pertinente por el Decreto 1433 de 2017. A partir del 1° de enero de 2017, fíjense las siguientes escalas de asignaciones básicas mensuales para las distintas denominaciones de empleos del SENA, así:

GRADO

DIRECTIVO

ASESOR

PROFESIONAL

TÉCNICO

ASISTENCIAL

1

\$5.077.308

\$3.724.130

\$2.981.381

\$2.272.604

\$1.565.070

2

\$5.340.497

\$3.850.523

\$3.061.022

\$2.350.808

\$1.793.921

3

\$5.537.674

\$3.984.581

\$3.162.723

\$2.407.068

\$1.920.024

4

\$5.874.546

\$4.116.121

\$3.257.475

\$2.483.920

\$1.923.575

5

\$6.573.766

\$4.245.323

\$3.356.488

\$2.559.194

\$2.053.784

6

\$6.811.477

\$4.369.481

\$3.393.333

\$2.630.262

\$2.118.769

7

\$6.943.882

\$4.502.417

\$3.488.414

\$2.705.007

\$2.180.791

8

\$7.199.829

\$4.632.534

\$3.585.888

\$2.780.870

\$2.243.633

9

\$8.401.871

\$4.760.063

\$3.683.878

\$2.854.699

\$2.307.157

10

\$9.228.121

\$4.970.496

\$3.775.606

\$2.903.662

\$2.352.569

11

\$11.854.885

\$5.325.839

\$4.116.121

12

\$4.341.302

13

\$4.502.417

14

\$4.756.229

15

\$4.877.447

16

\$4.970.496

17

\$5.212.290

18

\$5.340.497

19

\$5.650.161

20

\$5.792.481

Parágrafo 1°. Para las escalas de los niveles de que trata el presente artículo, la primera columna fija los grados de remuneración que corresponden a las distintas denominaciones de empleo, la segunda y siguientes columnas comprenden las asignaciones básicas mensuales para cada grado y nivel.

Parágrafo 2°. Los empleos de médico y odontólogo de medio tiempo, recibirán una asignación básica equivalente al ochenta y cinco por ciento (85%) del grado que le corresponda en la escala salarial establecida para el nivel profesional.

Artículo 3°. Modificado en lo pertinente por el Decreto 1433 de 2017. A partir del 1° de enero

de 2017, la escala de asignación básica para los diferentes grados del empleo de instructor será la siguiente:

GRADO

ASIGNACIÓN BÁSICA

GRADO

ASIGNACIÓN BÁSICA

1

\$2.353.623

9

\$3.020.254

2

\$2.423.687

10

\$3.107.972

3

\$2.514.964

11

\$3.197.585

4

\$2.601.865

12

\$3.281.131

5

\$2.690.599

13

\$3.369.054

6

\$2.779.809

14

\$3.395.167

7

\$2.865.760

15

\$3.478.822

8

\$2.930.335

16

\$3.564.902

17

\$3.651.510

19

\$3.817.747

18

\$3.736.555

20

\$3.905.662

Artículo 4°. Las asignaciones fijadas en el presente decreto corresponden a empleos de carácter permanente y de tiempo completo. Los empleos permanentes de tiempo parcial se remunerarán en forma proporcional al tiempo trabajado, salvo para lo dispuesto en el parágrafo 2° del artículo 2° del presente decreto.

Parágrafo. La asignación básica mensual fijada por la escala de remuneración para los empleos de celadores corresponde a una jornada de trabajo de cuarenta y cuatro (44) horas semanales.

Artículo 5°. El SENA reconocerá y pagará a todos sus empleados públicos de tiempo completo un subsidio mensual de alimentación en cuantía equivalente al veinte por ciento (20%) del salario mínimo legal mensual vigente.

No se tendrá derecho a este subsidio cuando el funcionario se encuentre en disfrute de vacaciones, en uso de licencia superior a quince (15) días, suspendido en el ejercicio del cargo o cuando el SENA suministre el servicio de alimentación.

Artículo 6°. Los empleados públicos del Servicio Nacional de Aprendizaje (SENA), que tengan a su cargo la coordinación o supervisión de grupos internos de trabajo creados mediante

resolución del Director General del SENA, percibirán mensualmente un veinte por ciento (20%) adicional al valor de la asignación básica mensual del empleo del cual sean titulares, durante el tiempo que ejerzan tales funciones. Dicho valor no constituye factor salarial para ningún efecto legal.

Este reconocimiento se efectuará siempre y cuando el empleado no pertenezca a los niveles directivo o asesor.

Artículo 7°. En ningún caso, la remuneración total de los empleados públicos del Servicio Nacional de Aprendizaje (SENA) podrá exceder a la que corresponda a los Ministros y Directores de Departamento Administrativo, por concepto de asignación básica, gastos de representación y prima de dirección.

Artículo 8°. La bonificación por servicios prestados a que tienen derecho los empleados del Servicio Nacional de Aprendizaje (SENA) continuará reconociéndose en los términos establecidos en el artículo 10 del Decreto 415 de 1979 y en cuantía equivalente al cincuenta por ciento (50%) de la asignación básica para sueldos hasta de un millón quinientos noventa y un mil ciento cuarenta y cuatro pesos (\$1.591.144) moneda corriente, y del treinta y cinco por ciento (35%) para sueldos superiores a la suma antes indicada.

Artículo 9°. La prima de navegación será equivalente al valor de un (1) día de salario mínimo legal, por cada día de navegación que realicen los funcionarios de los Centros Náuticos Pesqueros.

Artículo 10. Ninguna autoridad podrá establecer o modificar el régimen salarial o prestacional estatuido por las normas del presente decreto, en concordancia con lo establecido en el artículo 10 de la Ley 4ª de 1992. Cualquier disposición en contrario carecerá de todo efecto y no creará derechos adquiridos.

Artículo 11. Nadie podrá desempeñar simultáneamente más de un empleo público ni recibir

más de una asignación que provenga del Tesoro Público o de empresas o de instituciones en las que tenga parte mayoritaria el Estado. Exceptúanse las asignaciones de que trata el artículo 19 de la Ley 4ª de 1992.

Artículo 12. El Departamento Administrativo de la Función Pública es el órgano competente para conceptuar en materia salarial y prestacional. Ningún otro órgano puede arrogarse esta competencia.

Artículo 13. El presente decreto rige a partir de la fecha de su publicación, deroga el Decreto 217 de 2016 y surte efectos fiscales a partir del 1º de enero de 2017.

Publíquese y cúmplase.

Dado en Bogotá, D. C., a 9 de junio de 2017.

JUAN MANUEL SANTOS CALDERÓN

El Ministro de Hacienda y Crédito Público,

Mauricio Cárdenas Santamaría.

La Ministra de Trabajo,

Griselda Janeth Restrepo Gallego.

La Directora del Departamento Administrativo de la Función Pública,

Liliana Caballero Durán.